Señores:

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

[**of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**RADICADO: 76001-33-33-006-2018-00160-00**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: E.P.S SURAMERICANA S.A.**

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **E.P.S SURAMERICANA S.A.** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término legal, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN;** solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable para los intereses de mi representada, accediendo a las pretensiones de la demanda y declarando no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes.

**CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD.**

En la audiencia de pruebas celebrada el 21 de enero de 2025, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali declaró cerrada la etapa probatoria y corrió traslado por el término común de diez (10) días hábiles para que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito, cuyo decurso inició el día 22 de enero de 2025 y fenece el 4 de febrero de la misma anualidad. De manera que, el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

**CAPÍTULO II. FRENTE A LO PROBADO EN LA DEMANDA**

1. **SE ACREDITÓ LA FALSA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES No. DESAJCLR 16-3159 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2016, No. DESAJCLR 17-1569 DEL 16 DE MAYO DE 2017 Y No. 7327 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017 – NO SE CUMPLIÓ CON EL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE INCAPACIDADES / LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD**

Con el presente medio de control, mi representada pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. DESAJCLR 16-3159 del 4 de noviembre de 20161 y la Resolución No. DESAJCLR 17-1569 del 16 de mayo de 20172, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali y la Resolución No. 7327 del 4 de diciembre de 20173 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; por medio de las cuales se ordenó a E.P.S Suramericana S.A. el reintegro de la suma de $34.740.802, que posteriormente se redujo a $23.296.489, por concepto de prestaciones económicas derivadas de incapacidades, licencias de maternidad y/o paternidad, de las vigencias 2015 y 2016, así como también, el pago de los intereses moratorios causados de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 24 del decreto 4023 de 2011. Lo anterior, considerando que se encuentra acreditado que dichos actos administrativos fueron expedidos mediante falsa motivación.

De conformidad con el artículo 42 del CPACA, los actos administrativos que contengan decisiones que afecten a los particulares deben motivarse, pues el análisis de los hechos y razones que fundamentan la decisión, garantiza el derecho de defensa y de audiencia en contra de quien se profiere la providencia y enmarcan en este caso, el contenido de la discusión. Por lo tanto, los motivos de los actos administrativos constituyen un elemento estructural y su ausencia o la falsa motivación generan la nulidad del acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del CPACA.

Sobre esta causal de anulación el Consejo de Estado ha precisado que: *“(…) es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad.”[[1]](#footnote-1).*

En el presente caso, quedó demostrado que la Resolución No. DESAJCLR 16-3159, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, estableció sus cimientos en el oficio UA16-278 del 26 de agosto de 2016, proferido por la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso:

*“Conforme a lo observado en el informe UA 16-017 Auditoria Nacional al Manejo y Control de las Incapacidades por Cobrar de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales – corte a 31 de diciembre de2015 y atendiendo a lo estipulado en los artículos 209 y 269 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 270 de 1996, la ley 87 de 1993 y el acuerdo PSAA16-10494, referentes a las facultades de vigilancia y control otorgadas a esta Oficina y, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-103 de marzo 11 de 2015, que traslado la función de advertencia a las Oficinas de Control Interno, es mi deber advertir sobre el riesgo de pérdida de los recursos evidenciado en el Informe de Auditoria…”*

*(…)*

*En ese sentido esta Unidad recomienda que, para evitar llegar a una situación de prescripción de estos valores, la Entidad debe mantener un mecanismo efectivo de recobro que garantice la recuperación de los recursos pagados a los servidores judiciales y que deben asumir las Entidades Promotoras de Salud – EPS y Administradoras de Riesgo Laborales – ARL, con el fin de impedir un detrimento patrimonial”.*

Adicionalmente el acto administrativo citó la Circular DEAJC16-79, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, requirió a las Seccionales para que procedieran a verificar y depurar el inventario de las incapacidades pendientes por cobrar tanto a las EPS como a las ARL. Señala la Seccional Cali, que de su validación concerniente a las vigencias 2015 y 2016, encontró que la E.P.S SURAMERICANA S.A., le adeuda prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad y/o paternidad.

De todo lo descrito, claro resulta que a pesar de haberse relacionado en el citado acto las prestaciones económicas supuestamente adeudadas por parte de la E.P.S SURAMERICANA S.A., dicha relación no da cuenta de la fecha efectiva en que las mismas fueron radicadas ante esta última para efectos de obtener su pago, por lo cual hasta tanto no se acredite la radicación cierta de la incapacidad y/o licencia, a mi prohijada no le es exigible ningún tipo de pago relacionado con ellas, pues de conformidad con el artículo 24 del decreto 4023 de 2011, dicha obligación nace para la EPS, previa solicitud de reconocimiento, revisión, liquidación y posterior autorización de lo solicitado:

*“Artículo 24. Pago de prestaciones económicas.* ***A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.***

***El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.***

*En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.*

*Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.*

*Parágrafo 2°. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.” (Énfasis propio).*

Con base en lo expuesto es claro que las resoluciones objeto de debate se encuentran falsamente motivadas. La Dirección Ejecutiva Seccional de Cali no acreditó haber surtido el trámite legalmente establecido para efectos de obtener el pago de prestaciones económicas ante la EPS SURAMERICANA S.A., sino que, por el contrario, es claro que lo obvió y en su lugar, expidió un acto administrativo, ordenando el reintegro de las citadas prestaciones, sin evidencia ni fundamento que justificara el supuesto adeudo.

Sumado a lo anterior, se probó que para la fecha de expedición del acto en cuestión varias de las prestaciones ahí relacionadas ya habían sido pagadas por mi procurada, circunstancia que se traduce en una disparidad entre la realidad fáctica y el supuesto de hecho en que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial basó su orden de pago a la E.P.S SURAMERICANA S.A. Sobre lo anterior, se llamó la atención del aportante a través del recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por mi prohijada frente al citado acto administrativo, en el que explicó que a la fecha de expedición de la resolución, no sólo existían prestaciones efectivamente pagadas, **sino que aquellas que se encontraban pendientes de pago, obedecían a su falta de radicación ante la EPS, inexistencia en el sistema (lo cual ocurre cuando la incapacidad ni siquiera ha sido transcrita por la EPS, es decir que la expidió un agente externo), o que se encontraban tramitadas y autorizadas, próximas a pagarse.**

Lo anterior fue acogido por la Dirección Ejecutiva Seccional, quien resolvió el recurso de reposición formulado, a través de la Resolución No. DESAJCLR 16-3159 del 4 de noviembre de 2016, decidiendo modificar parcialmente el artículo primero de la decisión recurrida. Seguido de la modificación, el citado acto administrativo concedió el recurso de apelación oportunamente formulado por mi procurada, remitiendo el expediente para su conocimiento y trámite, ante su superior, la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, ente que sin referirse en forma alguna a aquellas prestaciones de las cuales se reseñó su inexistencia o falta de radicación, resolvió mediante Resolución 7327 del 4 de diciembre de 2017, confirmar en su integridad la decisión contenida en la Resolución No. DESAJCLR 16-3159 del 04 de noviembre de 2016, modificada por el artículo 1 de la Resolución No. DESAJCLR 17 – 1569 del 16 de mayo de 2017, situación que a todas luces evidencia una ausencia total de motivación sobre este particular.

En definitiva, desde ya, resulta contundente la disconformidad entre la realidad fáctica que debió servir de respaldo para la expedición y confirmación del acto administrativo, y el fundamento fáctico y jurídico del que se valió la Seccional para motivarlo, pues los postulados en que sienta las bases de la orden de pago, no guardan correspondencia alguna con el trámite al que legalmente debe ceñirse para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas causadas por funcionarios de la rama judicial, durante las vigencias 2015 y 2016.

Al respecto, es importante traer a colación lo mencionado en audiencia de pruebas del 21 de enero de 2025, por el señor Diego Fernando Rondón. El profesional con 24 años de experiencia, presentó una descripción detallada y técnica del proceso de gestión de incapacidades. Explicó que el trámite de prestaciones económicas comprende una fase médica inicial y una fase administrativa, donde cada incapacidad puede clasificarse bajo categorías específicas que determinan su reconocimiento económico.

En su declaración, Rondón desglosó minuciosamente los estados de una incapacidad: "tramitadas" (aquellas menores a dos días que no generan reconocimiento económico), "no existentes" (ausentes del sistema, posiblemente sin transcripción adecuada) y "no radicadas" (completaron el trámite médico, pero carecen de presentación administrativa). Enfatizó que solo las incapacidades superiores a dos días son susceptibles de reconocimiento económico. **Subrayó que la responsabilidad de radicar las incapacidades recae exclusivamente en el empleador, quien debe realizar dos acciones fundamentales: transcribir la incapacidad en el formato oficial de la EPS y presentarla en el portal digital correspondiente.**

El testigo confirmó que el procedimiento de E.P.S SURAMERICANA se mantuvo invariable durante las vigencias 2015 y 2016, periodo objeto de la controversia. **Además, manifestó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali no solo conocía el portal digital, sino que ya había realizado trámites a través de este medio, lo que descarta cualquier argumento de desconocimiento o imposibilidad técnica.**

Ante la consulta del juez sobre la naturaleza del procedimiento, Rondón fue enfático: el método responde a la necesidad de verificación exhaustiva, dado que se trata de recursos públicos. Cada EPS, por tanto, desarrolla su propio protocolo de validación, manteniendo como premisa fundamental la transparencia y el control en el manejo de las prestaciones económicas.

Así las cosas, se tiene que, a la fecha de expedición del acto administrativo, no sólo existían prestaciones efectivamente pagadas, sino que aquellas que se encontraban pendientes de pago, obedecían a su falta de radicación, inexistencia en el sistema (lo cual ocurre cuando la incapacidad ni siquiera ha sido transcrita por la EPS, es decir que la expidió un agente externo), o que se encontraban tramitadas y autorizadas, próximas a pagarse. Lo anterior fue acogido por la Dirección Ejecutiva Seccional, quien resolvió el recurso de reposición formulado, a través de la Resolución No. DESAJCLR 17 – 1569 del 16 de mayo de 2017, decidiendo modificar parcialmente el artículo primero de la decisión recurrida, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1°. ORDÉNESE el reintegro de la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($23.296.489) M/Cte., por parte de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces (…)”.*

Si bien es cierto el ordenamiento jurídico impone a los empleadores el deber de gestionar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad y/o paternidad, también lo es que, dicha obligación no implica de ninguna manera la potestad de ordenar a las promotoras de salud, reintegros por dichos conceptos, pues como bien lo dispone el artículo 121 del decreto 019 de 2012, para que proceda el pago de la prestación, es menester que como primera medida, la EPS la reconozca, previa radicación de las incapacidades y/o licencias por parte del empleador:

***“ARTICULO 121. TRAMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.*** *El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.”*

Así entonces, se tiene que una vez reconocida la incapacidad por parte de la EPS, será procedente su pago conforme las disposiciones legales que para el efecto se contemplen, al respecto el artículo 24 del decreto 4023 de 2011, señala:

*“Articulo 24. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.*

*El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.”*

De la norma transcrita, se desprende que la obligación de pago colocada a cargo de la EPS y en favor del aportante (Rama Judicial), en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a su reconocimiento, para cuyo efecto, la incapacidad o licencia radicada, debe ser estudiada en aras de verificar que el afiliado cumpla con el lleno de los requisitos establecidos en la ley para que se haga viable el reconocimiento de la prestación. En este orden de cosas, claro resulta que el alcance que merece lo normado es el descrito y no otro; sin embargo, es lamentable la confusión en que incide la Dirección Ejecutiva Nacional al tomar las disposiciones citadas, como fundamento admisible y suficiente para la expedición del acto contentivo de una orden de pago sin que siquiera se evidenciara el agotamiento del proceso explicado.

Una cosa es la gestión de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a la que ineludiblemente está obligado el empleador, y otra muy diferente, es la posibilidad de ejecutar una obligación a través de un acto administrativo sin siquiera acudir a la gestión de reconocimiento de incapacidades y/o licencias; así pues, el sustento normativo plasmado en el acto impugnado, lo que consagra es la obligación de gestionar el reconocimiento y cobro; no obstante, mediante la resolución objeto de debate, la Dirección Ejecutiva Nacional, más que dicha gestión de reconocimiento, pretendió arbitrariamente ejecutar unos supuestos adeudos sin que siquiera pudieran ser objeto de revisión por mi procurada, pues si bien es cierto, concedió los recursos de reposición en subsidio apelación contra el acto expedido, también lo es que: (i) ese no es el procedimiento contemplado en la ley para la validación juiciosa de cada una de las incapacidades y/o licencias reclamadas y (ii) la Dirección no está en la facultad de expedir Resoluciones de esa índole, pues no existe una sola norma en el ordenamiento jurídico que expresamente le conceda tal atribución.

Así las cosas, resulta desafortunado el análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial respecto de las citadas normas, pues las mismas no asignan a la Rama Judicial la facultad de expedir órdenes de pago de aportes al SGSSS, ni de prestaciones económicas, por lo que es dable reiterar la discrepancia que existe entre la situación fáctica narrada y la fundamentación jurídica con que pretende soportarse, de tal suerte que, nuevamente se ratifica la falsa motivación de la que se dotó a los Actos Administrativos recurridos, siendo a todas luces nulos conforme a lo señalado en el artículo 137 del CPACA.

Por su parte, también es menester advertir que la Dirección Ejecutiva Nacional, incurrió en falta de motivación frente al reparo expresado por mi procurada en el recurso de apelación, denominado *“INEXISTENCIA DE FUENTE SUSTANCIAL DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS”* por concepto de prestaciones derivadas de incapacidades y licencias de maternidad y/o paternidad para las vigencias 2015 y 2016, de conformidad con el cual, la E.P.S SURAMERICANA S.A., manifestó que no adeuda suma de dinero alguna a la Dirección de Administración Judicial, por concepto de reintegros. Lo anterior, como quiera que la Dirección Nacional, no consideró en ninguno de los apartes de la resolución que resolvió la apelación, los argumentos esgrimidos al respecto, lo que inevitablemente desencadena en una clara ausencia de motivación del acto administrativo que se ataca, frente a uno de los reparos argüidos en el recurso, por lo que no le resultaba dable al despacho proferir decisión de fondo, confirmando la decisión recurrida.

De todo lo expuesto, se colige que mi representada, fue objeto de una medida arbitraria por parte de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, toda vez que los Actos impugnados, no encuentran sustento normativo alguno que haga viable su expedición, pretendiendo dar un alcance erróneo, a normas que como empleador, le imponen el deber de gestionar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, más no lo facultan para ordenar su pago, extralimitándose en sus funciones conforme al artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, y saltándose el procedimiento legal contemplado para ello, de modo que, la situación descrita no nos deja otro camino que concluir la falsa motivación que revisten los Actos atacados, para nacer a la vida jurídica y producir los efectos esperados.

1. **SE DEMOSTRÓ QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE EXPIDIERON CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA DE E.P.S SURAMERICANA S.A.**

Si bien es cierto, el acto administrativo impugnado fue modificado y ajustado en cuanto al valor que se ordenó pagar a mi procurada, reconociendo la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que varias de las prestaciones relacionadas en su contenido, habían sido pagadas con anterioridad a su expedición; no lo es menos, que ni la Dirección Seccional, ni la Nacional, se pronunciaron frente a las prestaciones que la E.P.S. SURAMERICANA S.A. reseñó como inexistentes, no radicadas y tramitadas, de suerte que ante la falta de pronunciamiento sobre este particular a mi procurada le fue cercenado el derecho a sustentar ante el superior un argumento adicional o diferente a lo ya expuesto, y se insiste en que el proceder de la entidad fue arbitrario y violatorio del debido proceso, toda vez que pese a la ausencia de cualquier pronunciamiento frente a las consideraciones expuestas por mi representada, confirmó la decisión de preservar la orden de pago expedida mediante la Resolución No. 7327 del 4 de diciembre de 2017.

A pesar de que la Dirección Seccional concedió los recursos de reposición en subsidio apelación a mi prohijada, con ello no le garantizó la contradicción y defensa efectiva de sus intereses, pues el acto a apelar se encontraba incompleto, sin manifestación alguna frente a las prestaciones económicas que según la juiciosa validación realizada por la E.P.S SURAMERICANA S.A., no figuraban dentro del sistema, o registraban como no radicadas o tramitadas, y en tal medida, a mi procurada le fue imposible plantear nuevos argumentos frente a la orden de pago confirmada primigeniamente por la Seccional. No obstante, se procedió con la interposición de los recursos en la oportunidad concedida, poniendo de presente las aclaraciones del caso frente a cada prestación, así como también la falta de competencia que le asistía a la entidad para expedir Actos de la índole comentada, sin que lo argüido hubiese recibido una respuesta concreta y de fondo frente a los reparos formulados, procediendo a confirmar la decisión de ordenar el pago de los citados conceptos, mediante el Acto Administrativo Impugnado.

Interpuestos los recursos, los mismos fueron resueltos en perjuicio de mi representada, modificando el Acto Administrativo impugnado solo en cuanto al monto de lo aparentemente adeudado y dejando en firme la supuesta obligación en él contenida, sin que mediara una sola manifestación respecto a las prestaciones: inexistentes, no radicadas y tramitadas.

Al respecto, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 067 del 29 de septiembre de 2023, accedió a las pretensiones de la demanda, toda vez que, a su juicio los actos acusados adolecen de motivación pues no se consignó en estos la relación detallada del cobro que por incapacidades y licencias de maternidad o paternidad se pretendió recaudar, dejando a la parte actora sin herramientas de defensa lo que contraviene del derecho contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Obsérvese entonces, como en el presente caso, de manera similar, la Dirección Seccional vulneró el derecho de defensa y contradicción de mi procurada, pues al no motivar la decisión de mantener incólume la orden de pago pese a la explicación de que el monto solicitado, corresponde a prestaciones que no existían en el sistema, o no figuran radicadas o ya estaban tramitadas pendientes de pago, no garantizó efectivamente su derecho a ejercitar una defensa de fondo, pues sin una sola consideración al respecto, tanto la Seccional como la Nacional confirmaron la orden de pago contenida en la Resolución No. DESAJCLR 16-3159 del 4 de noviembre de 2016.

Finalmente, reitero, como se mostró en el acápite anterior, que la Rama Judicial expidió los actos administrativos que se atacarán en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin la suficiente motivación ni argumentación requerida para su expedición, lo que devine en una clara violación del derecho de defensa y el debido proceso de mi representada, puesto que no permitió que se ejerciera una defensa técnica eficaz respecto de la emisión de estos.

1. **SE ACREDITÓ QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE EXPIDIERON CON VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES**

* **Aplicación indebida del Artículo 103 de la Ley 270 de 1996, dentro de las Resoluciones No. DESAJCLR 16-3159 del 4 de noviembre de 2016 y No. DESAJCLR 17-1569 del 16 de mayo de 2017**

Como se explicó en acápite precedente, los Actos impugnados están orientados a constituir en contra mi representada una orden de pago por concepto de prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad y/o paternidad, causadas por funcionarios de la Rama Judicial, durante las vigencias 2015 y 2016.

Ahora bien, tanto la Dirección Ejecutiva Seccional de Cali, como la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, en aras de fundamentar su facultad para expedir un Acto de dicha índole, incluyeron dentro de la motivación jurídica de los Actos objeto de reproche, las potestades que les otorga el artículo 103 de la ley 270 de 1996, como a continuación cito:

***“ARTICULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.*** *Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:*

*1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.*

*2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.*

*3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de la delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial.*

*(…)…*

*7. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.”*

Estudiado lo anterior, resulta perfectamente entendible que la intención del legislador al expedir la disposición citada fue conferir a los Directores Seccionales de la Rama Judicial la calidad de administradores de los recursos propios de su Sección, para lo cual les es dable organizar y destinar el presupuesto propio de ésta a efectos de garantizar el correcto funcionamiento de la Rama Judicial; luego, de la norma transcrita a ninguna luz se entiende, que su contenido otorgue a la Dirección Seccional, facultades para ordenar a particulares pagos o reintegros de presuntos adeudos, inobservando trámites regulados en otras disposiciones con miras a obtener lo propio.

Sin embargo, la interpretación realizada por las Direcciones referidas, consistió en otorgar a dicha disposición, un alcance que a todas luces excede el límite de las funciones administrativas contempladas para aquellos funcionarios que fungen como Directores Seccionales de la Rama Judicial, atribuyéndoles en virtud de las competencias expresamente enlistadas, la facultad de expedir un Acto Administrativo con mérito de ordenar un pago, facultad que como es claro, ni se contempla dentro de las funciones atribuidas por la norma, ni mucho menos debe admitirse como el resultado de una interpretación asertiva de la misma, por lo que es oportuno señalar una extralimitación en las funciones de la Dirección Seccional de la Rama Judicial de Cali, circunstancia que le está expresamente prohibida por la Constitución Política, como a continuación cito:

*“****ARTICULO 6****. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

En tal medida, se tiene que evidentemente, las Direcciones Ejecutivas incurrieron en una indebida aplicación del artículo 103 de la ley 270 de 1996, toda vez que dicho precepto no resulta pertinente para sustentar la facultad de proferir un Acto Administrativo que comporte la orden de un pago o reintegro por concepto de prestaciones económicas que devengan de incapacidades y/o licencias.

Consecuentemente, desde ya, se advierte una fehaciente vulneración del Estatuto de la Administración de Justicia, ley 270 de 1996, artículo 103.

* **Interpretación errónea del artículo 121 del decreto 019 de 2010 y del artículo 24 del decreto 4023 de 2011, dentro de la Resolución No. 7327 del 4 de diciembre de 2017:**

Contrario a lo anterior, debo señalar que la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJCLR 16-3159 del 4 de noviembre de 2016 trajo a colación dos normas fundamentales, pertinentes y completamente aplicables al caso que nos ocupa; sin embargo, la Rama Judicial, les dio un alcance completamente equivocado al que realmente corresponde.

Obsérvese entonces lo normado por cada disposición, haciendo un análisis de la interpretación que merece cada una de ellas, cotejándola con aquella otorgada por la Dirección Nacional. Así pues, por una parte, el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, reza:

***“ARTICULO 121. TRAMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.*** *El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

*Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”*

De lo anterior, se desprende la obligación que le asiste al empleador para gestionar el reconocimiento de incapacidades de origen común y licencias de maternidad y/o paternidad, ante las Empresas Promotoras de Salud, lo que de ningún modo le asigna la potestad para ordenar el pago de una prestación económica sin sujetarse a un meridiano trámite de verificación por parte de quien está llamado a reconocerla. Todo lo contrario, el espíritu de la norma exige que el empleador o aportante al Sistema agote dicho trámite de validación, en aras de que con posterioridad a su culminación se determine la procedencia o improcedencia del pago.

Ahora, descendiendo al caso concreto, resulta indiscutible el yerro en que incurre la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial al justificar el Acto reprochado, con base en la obligación de gestionar el reconocimiento de la prestación, pues es del todo evidente que dicho deber en nada se relaciona con una eventual potestad de ordenar reintegros o pagos, sin observancia al trámite de reconocimiento.

Por otro lado, valga citar lo consagrado en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, que al respecto del pago de prestaciones económicas dispone:

***“Articulo 24.*** *Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.*

***El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica 11 por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.***

*En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas. (Énfasis propio)*

De la norma en cita se concluye que existe un trámite regulado para que por una parte, los empleadores adelanten la gestión de reconocimiento de prestaciones económicas causadas por sus trabajadores, y por la otra, para que las EPS puedan proceder con el pago de las mismas; sin embargo, las Direcciones Ejecutivas por ningún medio evidenciaron haber agotado el trámite mencionado, sino que se limitaron a enunciar el envío de oficios encaminados a solicitar el pago de las prestaciones supuestamente adeudadas, de los cuales no aporta constancia de entrega alguna, ni mucho menos de su contenido, para efectos de verificar que contaran con un detalle de lo solicitado, haciendo viable su estudio.

No obstante, hago especial hincapié, en que el trámite de radicación de incapacidades y/o licencias, predeterminado por la EPS, se debe llevar a cabo a través del portal del empleador dispuesto en la página web www.epssura.com/empleadores, como se indicó en respuesta a los únicos oficios recibidos por mi procurada.

Finalmente, es preciso concluir que, si bien es cierto las citadas normas imponen a los empleadores la obligación de gestionar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas causadas por sus empleados, a su vez que a las EPS les asigna la obligación de reconocerlas y pagarlas directamente al empleador siempre que resulte ello procedente, también lo es que, a dichas potestades claras y expresas no le es dable una interpretación que implique la expedición simple y llana de un Acto que ordene el pago de incapacidades y/o licencias de maternidad o paternidad, por lo cual, es indiscutible que la Dirección Ejecutiva Nacional incurrió en una interpretación errónea de la normativa citada, pues les otorgó un alcance extralimitado que no corresponde, al sostener que en virtud del deber de gestión de reconocimiento, le era atribuible ordenar el pago de lo que considera adeudado mediante Acto Administrativo, pues con ello incurre en una evidente infracción de las normas superiores comentadas.

Es por lo anterior, que se debe proceder con la dejación sin efectos de los Actos impugnados, en aras de reestablecer el debido proceso transgredido por la Rama Judicial.

* **Falta de aplicación del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 41, literal g de la ley 1122 de 2007, dentro de las Resoluciones demandadas:**

De lo actuado por las Direcciones Ejecutivas Nacional y Seccional de Cali, es preciso decir que la Rama Judicial olvidó al expedir las Resoluciones acusadas que las controversias generadas por asuntos relacionados con la seguridad social, regidos por la ley 100 de 1993, solamente pueden ser dirimidos por la especialidad jurisdiccional ordinaria laboral o la Superintendencia Nacional de Salud, haciendo uso de sus facultades jurisdiccionales.

Lo anterior, se encuentra expresamente regulado por la disposición contenida en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 y la ley 1564 de 2014 quedando así:

*“Articulo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*

Así mismo, el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por la Ley 1438 de 2011, consagra:

***“ARTICULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.*** *<Articulo CONDICIONALMENTE exequible> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:*

*(…)…*

*g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.”*

Así entonces, no tiene discusión alguna que la jurisdicción ordinaria laboral es la llamada conocer y decidir sobre las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se llegaren a suscitar entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, salvo aquellas relacionadas con responsabilidad médica o contratos. Del mismo modo, claro resulta que a petición de parte y en uso de sus facultades jurisdiccionales, también podrá conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Superintendencia Nacional de Salud.

En este orden de ideas, es evidente que la competencia para conocer y DECIDIR sobre los asuntos citados está limitada a la justicia laboral o a la Superintendencia Nacional de Salud, de modo que en el sub examine, se avizora una clarísima falta de aplicación a lo normado como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante los Actos acusados, deja entrever que pretende arrogarse la facultad de decidir sobre el reconocimiento y pago de incapacidades y/o licencias de paternidad, con la expedición de una “orden de reintegro” sin que el valor del mismo se hubiere sometido a contradicción o verificación alguna por parte de mi procurada, de modo que con ello es evidente que usurpa competencias propias de otros entes.

Así las cosas, conviene expresar sobre la facultad legislador para determinar la jurisdicción competente por su especialidad para conocer las controversias sobre seguridad social integral rescatando las discusiones de la Corte Constitucional en la sentencia C1027-02 que expresa lo siguiente:

***“4. La facultad del legislador para determinar la jurisdicción competente por su especialidad para conocer las controversias sobre seguridad social integral***

*Debe la Corte expresar una vez más que la asignación de una competencia en determinada autoridad judicial no es una decisión que exclusivamente esté en cabeza de la Constitución, sino que pertenece ordinariamente al legislador, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de determinarla en forma expresa entre los diferentes órganos judiciales, y que al ejercer tal atribución no se desconozcan los mandatos de la Carta Política.*

*Ha dicho esta Corte en Sentencia C-390 de 2000:*

*"Como esta Corporación lo ha señalado, el Legislador goza de una amplia libertad para definir la competencia de los funcionarios judiciales, como distribución concreta de la jurisdicción. Esta atribución de competencias es no sólo una facultad propia del Congreso, sino que además cumple un importante papel, pues favorece la seguridad jurídica, en la medida en que quedan claros quienes son los funcionarios que tienen la potestad de llevar a cabo ciertas tareas. Además, de esa manera, la ley precisa las formas propias de cada juicio, que es un requisito para asegurar el debido proceso. En esas condiciones, es una potestad propia de la ley definir el funcionario competente en materia de procesos laborales".*

*Y en Sentencia C-111 de 2000, expresó:*

*"...la asignación legal de una competencia a una autoridad judicial supone la determinación acerca del ejercicio de una función pública, en desarrollo del mandato establecido en el artículo 150-23, en virtud del cual corresponde al Congreso de la República "expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas", siendo en este caso la administración de justicia la función pública regulada, la cual de conformidad con lo señalado en el artículo 228 de la Ley Fundamental, constituye materia de ley para su organización y realización, de manera pronta y eficiente.*

*(…)…*

*De esta forma, el constituyente siguiendo las tendencias contemporáneas, le otorgó a la seguridad social una múltiple dimensión incorporando dentro de su amplio espectro instituciones, principios, 14 mecanismos, garantías y procedimientos administrativos y judiciales. En efecto, en el texto constitucional el concepto de seguridad social tiene carácter onmicomprensivo en tanto y en cuanto abarca distintos aspectos de un mismo fenómeno: la seguridad como servicio público; la organización administrativa de la seguridad social; los principios rectores de la seguridad social; su carácter de derecho irrenunciable; la participación de los particulares en la ampliación y gestión de la seguridad social; las entidades gestoras de la seguridad social; y la garantía de la destinación y aplicación de los recursos de la seguridad social. Y aun cuando no se mencionan expresamente, dentro del concepto constitucional de seguridad social también se entienden incluidos los distintos procedimientos para hacerla efectiva.*

*Así pues, de acuerdo con la comentada disposición superior el legislador goza de amplia libertad para configurar el régimen jurídico de la seguridad social dentro de los parámetros allí establecidos, libertad que no es absoluta pues la propia Carta establece unos principios básicos que obligatoriamente la orientan y que, por ende, limitan esa la libertad de configuración.*

*En Sentencia C-1489 de 2000, la Corte expresó:*

*"Conforme a la Carta, el Legislador juega un papel esencial en el desarrollo y configuración del régimen de seguridad social en salud, pues tal y como esta Corte lo ha destacado, "es al legislador a quien compete regular el servicio público de salud y determinar cuáles entidades del sector público o privado pueden prestarlo, el régimen a que deben sujetarse y todos los demás aspectos atinentes al mismo". Los derechos a la salud y a la seguridad social son entonces derechos de amplia configuración legal, pues la Constitución ha conferido al Congreso una gran libertad para que defina el alcance de estos derechos y concrete los mecanismos institucionales y los procedimientos para su realización efectiva". (subrayas fuera de texto)*

*(…)…*

*Ahora bien, la especialidad de cada proceso, derivada de la diferente naturaleza del derecho sustantivo que se ocupa, aconseja, por lógicas razones de especialización, su atribución por parte del legislador a órdenes jurisdiccionales concretos, cuya existencia es plenamente compatible con el principio de unidad jurisdiccional, que no supone un orden jurisdiccional único ni órganos jurisdiccionales uniformes sino, todo lo contrario, permite o aconseja el establecimiento de órdenes y órganos jurisdiccionales diferentes con ámbito competencial propio. Tal es el caso de la seguridad social integral, cuya unidad conceptual -que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993-, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a esta materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia.*

*Inicialmente, el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral de 1948, le atribuyó a la jurisdicción especial del trabajo la competencia para conocer de las controversias, ejecuciones y recursos que le asignaba la legislación sobre el Seguro Social.*

*Con posterioridad la Ley 362 de 1997, por la cual se modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y se dictaron normas sobre competencia en materia laboral, conservó esta misma regulación al asignar en su artículo 1° a dicha jurisdicción el conocimiento de 1as controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social, así como el de "las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y su afiliados".*

*(…)…*

*También la Corte consideró, que la competencia entregada en la citada disposición a la jurisdicción ordinaria obedeció al propósito de darle desarrollo a la prestación del servicio público de la seguridad social mediante un régimen jurídico unificado. En este sentido afirmó que la asignación de competencia para la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, "responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social". De esta forma igualmente consideró que cuando el artículo 1° de la Ley 362 de 1997 asignó tal competencia a la jurisdicción ordinaria, la acepción "seguridad social integral" allí consignada no puede ir más allá de su órbita para abarcar aspectos que se mantienen en otras jurisdicciones, u otras especialidades de la jurisdicción ordinaria, ya que las diferencias susceptibles de conocimiento de los jueces del trabajo en esta materia, se refieren al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y de salud establecidas en favor de los afiliados y beneficiarios en la Ley 100 de 1993 y en el decreto 1295 de 1994 a cargo de entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, así como las que se suscitan sobre los servicios sociales complementarios contemplados en la misma Ley 100 y no las que hacen parte de un sistema de prestaciones a cargo directo de los empleadores públicos y privados, cuya competencia se mantiene en los términos previstos en las leyes anteriores, por cuanto en estricto sentido no hacen parte del dicho Sistema Integral de Seguridad Social.*

*(…)…*

*Mediante la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, se perfecciona el gran avance logrado por la Ley 362 de 1997, pues al delimitar el campo de la jurisdicción laboral en el artículo 1° de dicho ordenamiento se anuncia que en adelante el Código Procesal del Trabajo se denominará Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, agregando que los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria "en sus especialidades laboral y de seguridad social" se tramitarán de conformidad con dicho Código.*

*Así mismo, en el artículo 2° de la ley en mención se regula la competencia general de la jurisdicción ordinaria "en sus especialidades laboral y de seguridad social", atribuyéndole en su numeral 4° acusado el conocimiento de las controversias referentes al "sistema de seguridad social integral" que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

*De esta forma, queda claro que el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001.*

*Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestacionales que no constituyen un conjunto institucional armónico, ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni atacan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral.”*

En razón de lo anterior resulta contrario al ordenamiento jurídico aplicar en virtud de una ley (270 de 1996) que ni siquiera hace parte del sistema integral de seguridad social, una competencia que no es propia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, omitiendo por completo, dar valor a la regulación contemplada en el Código Procesal del Trabajo o en la ley 1122 de 2007, para dirimir eventuales conflictos suscitados entre el empleador Rama Judicial y la EPS que represente, respecto al reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad.

Así entonces, la adjudicación de una función especial propia de otra entidad no es permitida bajo ningún escenario o fundamento en Colombia, aún bajo el presunto criterio de salvaguardar los recursos públicos o garantizar el cobro de un derecho; precisamente, existe un procedimiento especial para elevar estos cobros y no es el uso de una supuesta prerrogativa la llamada a solucionar el conflicto, mediante una “orden de reintegro”, vulneradora de las normas superiores aquí citadas y con ellas del derecho fundamental al debido proceso, que debe salvaguardarse en toda actuación administrativa o judicial.

En consecuencia y ante la clara falta de aplicación de las normas señaladas en este punto, se argumenta, uno de los vicios de nulidad contenidos en las resoluciones demandas.

1. **DESVIACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA, COMO QUIERA QUE NO LE ASISTE COMPETENCIA PARA EXPEDIR ORDEN DE PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD O PATERNIDAD, A LAS EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD RESPECTIVAS.**

El artículo 6 de la Constitución Política, contempla la prohibición que rodea a los funcionarios públicos, de extralimitarse en el cumplimiento de sus funciones, así pues, es del todo claro que estos últimos están sujetos al estricto cumplimiento del rol que desempeñen en la administración pública, o de lo contrario, al sobrepasarlo incurrirían en una posible responsabilidad, bajo el efecto de que aquellas actuaciones ejecutadas en exceso se tendrían como abiertamente inconstitucionales, ilegales o irregulares.

Ahora bien, la normativa colombiana prevé factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, precisamente, es la misma estructura del Estado la que enseña la especialidad que acompaña a cada una de sus ramas bajo el amparo de la constitución y de la ley para el efectivo desarrollo de sus funciones.

En esencia, las facultades de los funcionarios públicos no pueden ir más allá de las atribuciones conferidas por la ley, es así que cuando sus actos se encuentran por fuera de sus atribuciones son debatidos inmediatamente.

Lo anterior es anotado como quiera que la resolución en comento aparenta una competencia que no es cierta y ni siquiera atribuible a la dirección seccional de la rama judicial Cali, en efecto, el fundamento jurídico que ampara la expedición del acto administrativo es el contenido en la ley de administración de justicia, más precisamente, la señalada en su artículo 103 numerales 2 y 6 tal como lo indica la resolución, sin embargo, precisa el artículo lo siguiente:

*“ARTICULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial,* ***ejercer en el ámbito de su jurisdicción*** *y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones.” (Énfasis propio)*

Logra evidenciarse que las atribuciones a través de las cuales se pretende que el acto producido tenga un fundamento legal, pierden su base cuando es la misma disposición la que establece su límite, en otras palabras, las facultades de los Directores Seccionales de la Rama Judicial no pueden ir más allá de las contenidas en el ámbito de su competencia, primera razón para indicar que no podrían estos funcionarios a través de un acto administrativo, abrogarse asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria o de la Superintendencia Nacional de Salud, teniendo en cuenta que el objeto del acto es una controversia que tiene un contenido específicamente judicial o jurisdiccional.

Se debe recordar que en este caso la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es un órgano técnico y administrativo que hace parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lo que significa que esta parte de la Rama Judicial no ejerce funciones judiciales, sino que, por definición, desempeña funciones administrativas encaminadas a lograr el buen funcionamiento de las seccionales de dicha rama del poder público, mismas que de ninguna manera le es dable exceder.

Todo esto es traído a colación porque el acto demandado infringe el procedimiento establecido en el artículo 24 del decreto 4023 de 2011 y especialmente lo señalado en el artículo 2, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 41, literal g de la ley 1122 de 2007. Disposiciones que establecen lo siguiente en su orden:

***“Articulo 24.*** *Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.*

***El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.***

*En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.” (Énfasis propio)*

Obsérvese entonces, la clara desatención por parte de la Rama Judicial frente al trámite descrito, encaminado a obtener el reconocimiento y cobro de prestaciones económicas. Ahora bien, por otra parte, es preciso reiterar que, en el evento de generarse un conflicto derivado del asunto en cuestión, a quien corresponderá dirimirlo, en virtud de las normas enunciadas, será a la jurisdicción ordinaria laboral o a la Superintendencia Nacional de Salud, veamos:

***“Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social. Artículo 2.*** *Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce*

*(…)…*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

***“LEY 1122 DE 2007. ARTICULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD****. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:*

*(…)…*

*g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.*

En efecto no hacen parte de las funciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la posibilidad de dirimir conflictos suscitados por asuntos atinentes a la seguridad social; consecuentemente, no resulta correcto indicar que la administración de los bienes y recursos destinados al funcionamiento de la rama judicial, involucre la realización de ordenes y/o ejecuciones que omiten los procedimientos establecidos por el legislador para los asuntos o materias especiales.

Así pues, resulta violatorio de la competencia que le es asignada a un funcionario, aprovecharse de una prerrogativa pública para obligar a un tercero con el reembolso inmediato de prestaciones económicas, toda vez que si bien es cierto se podría estar persiguiendo un derecho que eventualmente legítimo, no es menos cierto que el medio destinado para ello no es jurídicamente valido, porque precisamente no toda prestación económica pagada debe ser reconocida por el solo hecho del pago alegado por el empleador, pues si así ocurriera, el sistema colapsaría al no verificar los requisitos que acreditan su viabilidad para que opere el reconocimiento de dichas sumas.

En este orden de cosas, resulta acertado indicar que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali excedió su competencia, al proferir la Resolución DESAJCLR 16-3159 del 4 de noviembre de 2016, mediante la cual, ordenó a mi procurada el pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad o paternidad, causadas por funcionarios de la Rama Judicial, durante las vigencias 2015 y 2016, pues su facultad se limita a GESTIONAR EL RECONOCIMIENTO de ellas por parte de la EPS, haciendo uso de los trámites legales establecidos, pero de ninguna manera se extiende a la posibilidad de ordenar un pago arbitrario, sin que ello se someta verificación alguna por parte de la llamada al pago.

Por lo anterior, es preciso señalar, que nos encontramos ante la configuración flagrante de nulidad frente a los Actos acusados.

**CAPÍTULO III. PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego al despacho acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos impugnados y concediendo el restablecimiento del derecho correspondiente en favor de mi representada, E.P.S Suramericana S.A.

**CAPÍTULO IV. NOTIFICACIONES**

A la parte actora y al convocado, en las direcciones consignadas en el escrito de demanda y contestación de la misma.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: [**notificaciones@gha.com.co**](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No.

19.395.114

de Bogotá

T.P. No.

39.116

del C.S. de la J.

1. Sentencia del 8 de febrero de 2007, expediente 15298, CP. María Inés Ortiz Barbosa. [↑](#footnote-ref-1)